

86

...llor' p...i' ..

0.0° lo') "g..... de u... ..j ;<... ..
...
...
...

domiciliados en Aeropuerto Arturo Merino Benítez, Rotonda Oriente, 4° piso, Puduhuel, dando origen en este Tribunal a la causa ROL 3751-9-2012.

1° Ir'
"n' <l, >Oll'
" <
Jcb', l-'n'
noviembre de 2011)
sindicado como el

...
l'
E
"WLC(..
..
..

.. 0-
...

W
11o'
"4o'

" Ou'
..
..

capresa señalada en primer término, los que agregados de fojas 64 a fojas 149, no fueron objeto ni observados por la contaría.-

Que en consecuencia, el suscrito procederá a rechazar la denuncia infraccional y por ende a demandar interpuesta en el primer tomo de fojas uno y siguientes.

SIXTO: Que en consecuencia y con los antecedentes aportados en autos, no se ha acreditado en ningún caso, que el denunciante conforme a lo ya expuesto, haya tenido una relación de consumo con la denunciada y demandada, y en consecuencia ésta no es responsable de infacción alguna por el incidente denunciado materia de autos, el cual por lo demás, aludido y juzgado precedentemente podría configurar algún tipo de conducta reprochable que pudiere ser sancionada en el orden civil o penal, que escape a la Jurisdicción de este Juez.

Y TENIENDO PRESENTE:

Que el demandante no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos para la interposición de la denuncia infraccional, en particular, que no ha demostrado haber consumido el bien o servicio denunciado, ni que el denunciado sea responsable de la infracción.

CON LO ANTES DICHOS:

Se declara que la denuncia infraccional es improcedente, por lo tanto, se rechaza la denuncia infraccional y se condena a las partes a pagar los costos procesales.

- b) Que cada parte pague sus costas.
- c) Que una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia de ella al Servicio Nacional del Consumidor.

Antes, registre y notifique a las partes por cédula y archívese en su oportunidad.

ROL N° 3751-92012

PROVEYO DON JAIMÉ CASO AROCA, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON FERNANDO YAÑEZ RÍYES, SECRETARIO TITULAR.

Santiago, de marzo de 2013, mil catorce

Reproduciendo el libelo con el que se interpuso la demanda de reparación moral y daño moral, en el expediente N° 2089-2013.

Primer o: Que el autor de los hechos que se relata en la denuncia, trata de la imputación de la comisión de un delito de robo con violencia en un local comercial que funciona en el recinto del aeropuerto del cual tomó el dinero, siendo la respectiva la que motivó que se diese, al denunciante un trato vejatorio que impidió que se pudiese conducir el vehículo que se usaba para el trabajo (vehículo) hechos que, según el denunciante, de hecho tiene derecho a reclamar el resarcimiento del perjuicio que le provocaron.

Segundo: Que en perjuicio de lo dicho, el demandante no es responsable en los términos señalados en la ley 19.470 porque ninguno de sus dependientes en el hecho, cuando porque no se acreditó que clase de relación existe entre el denunciante y el demandante civil.

Tratándose de un caso de responsabilidad civil, el demandante interpuso la demanda de reparación moral y daño moral en el mes de marzo del 2013, en virtud de la Ley N° 19.970, en el recurso.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Rol 2089-2013.

P^o, nu^o; adap^o, Jk-u^od3~L.deV...; nodel;oCo'tflk'Ap_la<ione'
de >.l-ti;g(), presdd. po, ~1Mini<tro "iio')l/'110 Pleiff~r Ric~'~' ..
inter,r;id^o por „1 Minltro s,~or carlos G.i~rdo G;t,L"TI~' V por el
Mi^o,t'...forM;J;OCdrodCS;>ino...C).

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

l... d~ m~w de do\$ m,l T'~110^o, root,lique *n
~(rel;ri.por{1~.l.,d^o,;j;},iOl;e".k"ón prOCco;óeOe

L \